



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Mydeal Inversiones S.A.S.
Accionado:	Vanti S.A. E.S.P.
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2022 00675 00
Decisión	Niega amparo constitucional

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Mydeal Inversiones S.A.S., a través de su representante legal, en contra de Vanti S.A. E.S.P., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta el accionante que, el día 6 de abril de 2022, radicó ante la accionada un derecho de petición, mediante el cual solicitó la nulidad del cobro de la factura No. A207511049 de fecha 22 de mayo de 2020, por el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso.

En línea con lo anterior, refiere que, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta por parte de Vanti S.A. E.S.P.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sea tutelado el derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda a absolver la petición arrimada desde el día 6 de abril de 2022.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día 11 de julio de 2022, ordenándose la vinculación de J.C.M & Asociados S.A., así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, Vanti S.A. E.S.P., allegó contestación, aduciendo que, la compañía adelantó una actuación administrativa tendiente a la recuperación de consumo, correspondiente a la póliza 25913388 y/o cuenta de contrato No. 62735299.

Que, ha resuelto cada una de las peticiones elevadas por el accionante en relación con la inconformidad respecto al cobro efectuado por esta entidad, sin embargo, adujo que, no se evidencia que el reclamo de data 6 de abril de 2022, haya sido debidamente radicado, por alguno de los canales dispuestos por esta compañía.

Informó que, pese a que la petición de fecha anotada no fue radicada ante esta entidad, procedió a emitir respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por el accionante, de manera oportuna, clara y completa, el día 12 de julio de la presente anualidad, la cual remitió a los correos electrónicos “*azammata@legalcoad.com*, *gerencia@myriamcamhi.com*, *pagos@myriamcamhi.com* y *ygomez@gomezmezaasociados.com*”, enunciados por el solicitante en el acápite correspondiente. Por lo expuesto, solicitó se deniegue la acción de tutela de la referencia, por la configuración de un hecho superado y ante la

carencia de violación de los derechos fundamentales del accionante.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la entidad accionada quebrantó el derecho fundamental de petición de la accionante, al no brindar respuesta de fondo al *petitum* arrimado el 6 de abril de 2022, en los términos previstos en la ley.

3.3. EL DERECHO DE PETICIÓN. Ha explicado la Corte Constitucional¹ que el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T044/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

“Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que²:

“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

² Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 A. Lizarazo Ocampo.

a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

4. CASO EN CONCRETO

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente, se deduce que no se accederá a la protección implorada respecto a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la sociedad Mydeal Inversiones S.A.S., como quiera que el accionante no acreditó, si quiera sumariamente, haber presentado la petición de data 6 de abril de la presente anualidad ante la entidad accionada, respecto a la solicitud de nulidad del cobro de la factura No. A207511049 de fecha 22 de mayo de 2020.

Ahora bien, en gracia de discusión y tratando de acoger el ruego tutelar, es posible señalar que la entidad accionada es la llamada a dar respuesta sobre la petición enunciada por el accionante, de la cual conoció la compañía Vanti S.A. E.S.P., mediante la notificación del auto que admitió a trámite el presente asunto, razón por la que el término con el que cuenta para emitir una respuesta a lo solicitado, solo podría ser contabilizado a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio de la tutela, momento en el que se entiende conoció del requerimiento que se le planteó.

En línea de lo anterior, de la lectura de los anexos que componen la comunicación aportada por la accionada, comprueba esta judicatura que, mediante comunicación del 12 de julio de 2022, Vanti S.A. E.S.P., emitió contestación a la solicitud de nulidad del cobro de la factura No. A207511049, la cual puso en conocimiento del accionante, junto a sus anexos, a los correos electrónicos "*azammata@legalcoad.com, gerencia@myriamcamhi.com, pagos@myriamcamhi.com y jgomez@gomezmezaasociados.com*, buzones de notificaciones que coinciden con los inscritos por el accionante en el acápite de notificación del escrito de tutela y la petición allegada al plenario.

Pues bien, resulta importante memorar que la acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la

protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de particulares en determinados casos.

Ello significa que procede la protección de los derechos fundamentales, por vía de tutela, cuando el accionante logre demostrar que la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares, implica el quebranto de las prerrogativas protegidas por el ordenamiento jurídico.

En ese orden, se colige que no existen acciones u omisiones atribuibles a la entidad accionada, que vulneren o pongan en peligro el derecho fundamental de petición del accionante, por consiguiente, se torna improcedente la protección incoada, pues la amenaza que motivó al peticionario a acudir al juez constitucional no existió. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, pues en el evento de adoptarse una, carecería de sostén fáctico y probatorio que la respalde.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por Mydeal Inversiones S.A.S., a través de su representante legal, en contra de Vanti S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H

Firmado Por:
Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aedb326a5b9997caad9c53a312cf8e6705fb26b82f3bbd516edeb3352ee05e**

Documento generado en 14/07/2022 04:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>